000307/2010

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2010.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos **"V., L. y OTRA c/ M., V. s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" Expte Nro. 307/2010,** venidos del Juzgado Letrado Civil y Comercial Nro. 1, Secretaría Nro. 2, (Expte 187/2004).

I.- Que a fs. 80 interponen recurso de apelación por su propio derecho los letrados C. S. K., contra la sentencia interlocutoria de fs. 78/79, expresando agravios a fs. 82/84.

Se agravian los presentantes ante el rechazo del pedido de levantamiento de beneficio de litigar sin gastos del cual son titulares las actoras, por considerar que los mismos carecen de legitimación por no ser parte en el proceso. Sostienen que son apoderados de la parte demandada en los autos principales caratulados " V. L. y otra c/ M., V. y otros s/ Ordinario", contra quienes procedió parcialmente la acción.

Mediante sentencia definitiva de esta Cámara de Apelaciones firme en dichos autos, se regularon los honorarios de los presentantes, imponiéndose el 20 % de los mismos a cargo de las actoras. Conforme a ello, requieren el levantamiento del beneficio a tal efecto, situación que no fue contemplada por el aquo.

Afirman los presentantes que su condición de acreedores los legitima para solicitar el levantamiento del beneficio de litigar sin gastos oportunamente otorgado a las actoras. Cita Jurisprudencia de la Corte que avala su pretensión.

Por último, se agravian ante el rechazo efectuado por el a quo, por cuanto las obligadas al pago de sus honorarios no se han opuesto a su pedido, por cuanto al evacuar el respectivo traslado, efectuaron consideraciones referentes a la imputación al pago efectuado.

II.- Antes de entrar al análisis de los agravios expuestos, corresponde efectuar una breve reseña de los antecedentes de la causa, a fin de ilustrar los mismos.

A fs. 57/58, mediante sentencia interlocutoria se otorgó beneficio de litigar sin gastos a favor de las Sras. L. V. y P. L. H., referente a los autos caratulados "V. L. y otra c/ M., V. y otros s/ Ordinario".

A fs. 69/70 los letrados apoderados de la parte demandada en los autos principales, cuyos honorarios fueran regulados en sentencia definitiva e impuestos en el orden del 80 % a cargo de la parte demandada y el 20 % a cargo de la parte actora –aquí beneficiaria-, ante el cobro del capital de condena de parte de las actoras, requiere el levantamiento del beneficio a efectos de poder cobrar la proporción señalada de honorarios regulados a su favor.

Corrido el pertinente traslado de ley, éste es contestado a fs. 73 por la letrada apoderada de las actoras, del que surge la impugnación a la imputación del pago efectuado por los demandados en el trámite principal, sin que sea contestado el requerimiento de los aquí presentantes, referido al pedido de levantamiento del beneficio de litigar sin gastos.

A fs. 78/79 el a quo resuelve el planteo negando el levantamiento del beneficio de litigar sin gastos por considerar que los peticionantes no se hallan legitimados a tal fin por no ser parte en los presentes autos ni en los principales. Contra tal resolución se alzan los profesionales.

III.- Descripta la plataforma fáctica, corresponde, en primer término, analizar la legitimación procesal de los peticionantes.

Sabido es que la posibilidad de accionar, de peticionar, se encuentra reconocido en cabeza de quien detenta un derecho que requiere reconocimiento judicial. En el caso de autos, el derecho a la percepción de la proporción de honorarios regulados a su favor, en los autos principales, a cargo de las actoras beneficiarias.

Consecuentemente, la capacidad procesal o legitimación para efectuar cualquier reclamo referente a tales honorarios, les corresponde a los propios profesionales y no a sus representados, por tratarse de sumas que les son debidas por los trabajos efectuados en la respectiva instancia y en el correspondiente trámite principal. A nadie más que a ellos, les compete el interés de gestionar el cobro de sus acreencias.

Cobro que se encuentra limitado por la concesión del beneficio a favor de las condenadas parcialmente en costas, razón suficiente a fin de legitimarlos para requerir el levantamiento del beneficio.

Así, el tercer párrafo del art. 83 del CPr, afirma que la resolución que concediere el beneficio, podrá ser dejada sin efecto a requerimiento

de parte interesada cuando se demostrare que la persona a cuyo favor se dictó no tiene ya derecho al beneficio.

Los letrados presentantes, detentan el carácter de interesados, en los términos citados por la norma, por resultar acreedores de las beneficiarias, en proporción a los honorarios regulados a su favor y ser los titulares del derecho que se pretende reclamar y conformar una de las partes de la relación jurídica nacida ante la imposición de costas, proporcional, a cargo de las beneficiarias.

Consecuentemente, los fundamentos dados por el juez a quo a fin de desestimar el pedido de los letrados apoderados, resulta erróneo, imponiéndose la revocación de tal decisorio.

IV.- Sentado ello y aclarada la capacidad procesal de los peticionarios, corresponde analizar la procedencia del pedido de levantamiento del beneficio de litigar sin gastos concedido a las actoras, a fin de proceder al cobro del 20 % de los honorarios regulados a su favor en el trámite principal.

Sabido es que el beneficio concedido exime a su titular del pago de los honorarios de la parte contraria, aunque ésta resulte vencedora en las costas, siempre hasta que se haga efectiva la condición suspensiva de que mejore de fortuna. Así, el beneficio concedido exime de pagar los honorarios generados por su propia defensa (abogado y/o patrocinante del beneficiario) hasta la mejora de fortuna o en caso de que el beneficiario resulte vencedor en el pleito principal, su obligación de pago de los honorarios causados en su defensa, se ve limitada a un tercio de los valores que se perciban.

Ahora bien, la referencia señalada en el último párrafo de la misma norma, se refiere a los propios profesionales que asistieron al beneficiario, quienes, ante la condena en costas a la contraria, pueden optar por reclamar sus honorarios a su cliente cuando éste fuere vencedor en el pleito principal y hasta el límite señalado por la norma, o a la parte contraria. Resultando así, que en el importe que supere esa tercera parte deberá acreditarse que se da el supuesto de mejora de fortuna al que refiere la norma.

Así, la disposición de la parte final del primer párrafo del art. 85 del CPr., al contemplar un supuesto de excepción a la pauta general establecida en el mismo precepto, no puede extenderse a las costas devengadas por la defensa de la contraria, ya que el precepto no obliga, a quien litiga sin gastos, a afrontar con el tercio de la condena las costas que le hubieren sido impuestas, sino que se refiere expresamente a las devengadas por la propia intervención del beneficiario" (CNCiv. Sala B 1997/11/12, autos "Anelli, Rubén Alberto Bruno y otros c. Passini, Arístides Luis y otro s/ daños y perjuicios ElDial AE225) y "No están alcanzados por la disposición del art. 84 los honorarios de los letrados de la parte contraria al actor con beneficio de litigar sin gastos –salvo en el caso de mejora de fortuna-, pues su trabajo profesional se relaciona con la defensa de ésta y no con la del beneficiario" (Sala 3 causa 6274/98 del 24/5/2001; CNciv Sala I 25/06/98 LL 1999-D-527).

En igual sentido, "concedido el beneficio de litigar sin gastos, su titular estará exento de la obligación de pagar, además de las tasas de justicia y otros gastos judiciales, las costas y

honorarios correspondientes a la contraparte, hasta que mejore de fortuna. Ello debe entenderse en el sentido que los honorarios de los abogados no podrán ser cobrados mientras subsistan las condiciones que llevaron a conceder el beneficio de litigar sin gastos, aunque prevé su subsistencia mientras permanezca la condición suspensiva, o sea hasta que el actor mejore su fortuna. Para que se pueda determinar si la condición a la que se ha sujetado el otorgamiento del beneficio subsiste o si ha concluido –tornando exigible la obligación de pagar las tasas y demás gastos de justicia-se requiere de un planteo incidental por parte de quien pretenda el cese del beneficio, y que lleve a establecer que el beneficiario ha mejorado de fortuna, o sea, que está en condiciones económicas de asumir el pago de los honorarios y demás costas" (CNCiv y Com Sala 3 07/08/2007 "Ruiz Edgardo Darío c/ Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires y otro s/ Incidente de Apelación perito Médico")

Por ello, no encontrándose los honorarios de los peticionarios comprendidos en la excepción establecida por el art. 85 del CPR, por no haber sido los abogados del beneficiario, debe, en consecuencia, analizarse si, a los fines del cobro de sus acreencias, las beneficiarias han mejorado de fortuna.

Así lo han entendido los propios peticionantes cuando en el escrito de expresión de agravios, señalan al transcribir a D. S., que el acreedor de honorarios debe acreditar que el beneficiario, conforme art. 84 del CPr –ahora art. 85- ha mejorado de fortuna en los términos del art. 377 del Código Civil.

A este respecto, coinciden los autores que no cualquier mejoría de fortuna es suficiente como para dejar sin efecto el beneficio de litigar sin gastos, sino aquella que le permite al condenado en costas salir de la situación económica personal que en su momento el juez consideró para concederlo. Ello así, por cuanto, la cesación del beneficio sólo puede sustentarse en que han mutado las circunstancias fácticas, no teniendo ya derecho el beneficiario a gozar de la franquicia legal.

Y entiende este Cuerpo que en autos tal mutuación se ha producido y surge del expediente principal, pues el monto por el que prosperó la demanda permite entender que con ello logran las beneficiarias, condenadas en costas por el 20%, salir de la situación personal que en su momento tuvo en consideración el sentenciante de la instancia de grado para concederlo.

Nótese que se trató de un reclamo que surge como consecuencia de los términos de un contrato de cesión de cuotas sociales que tenían las actoras en la firma "S. P. H. H. S. R. L.", operación económica que ascendía a la suma de $383.000 y cuyo objeto esencial de la demanda era el contrato que mantenía H. SRL con A. C. S.A. por su participación en la U., requiriendo los mayores costos, en un 50%, tal lo pactado en el contrato. Contrato que reguló los derechos económicos de las partes.

Consecuentemente "Si quien obtuvo el beneficio de litigar sin gastos ha podido cobrar parte de la suma reconocida en la sentencia, se dan los presupuestos procesales para perseguir el cobro de las costas y gastos judiciales ocasionados en su defensa hasta el tope máximo establecido en el art. 84 del

Código Procesal” (WERENICZ, Jorge Roberto c/ SANATORIO SAN CRISTOBAL s/ INCIDENTE CIVIL (Sentencia Interlocutoria - CNCIV - Sala L - Nro. de Recurso: L054519 - Fecha: 26-04-99).

Siguiendo la jurisprudencia anotada, entiende este Tribunal que al haber las actoras percibido parcialmente el monto de condena de los autos principales, han ingresado a su patrimonio un capital que, aun cuando no implique un enriquecimiento, se traduce como una mejora de fortuna, en el sentido de cambio de las circunstancias valoradas por el juez a quo al momento de otorgar el beneficio, como ya se señalara.

Aplicadas tales premisas en el caso particular de autos, valorando la naturaleza jurídica de la pretensión ejercida en el trámite principal, los montos percibidos y a percibir, el porcentaje de costas impuesto a las actoras beneficiarias, tratándose del crédito por honorarios de un crédito de naturaleza alimentaria, corresponder hacer lugar al pedido de levantamiento de beneficio de Litigar sin gastos a los efectos y hasta la cuantía solicitada por los presentantes.

Atento como se resuelve, las costas de ambas instancias, serán impuestas a la parte actora perdidosa. A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen, el resultado obtenido y pautas de los artículos 5,6,7,9,11 ,32, 13 y 46(Ley XIII N° 4).

En este estado la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero, sostiene:

Analizado el texto del art. 85 del CPr, y sus alcances, a la luz de las constancias agregadas a la causa, entiendo, tal cual lo señalado precedentemente, que el beneficiario de la gratuitad no puede ser ejecutado por las costas procesales en tanto no varíe su situación patrimonial (SCBA, 12/12/89 "Larrosa, Julio C y Otra c/ Eusebio Manuel y otros" DJBA, 138-1316). Así, la cláusula "a mejor fortuna" se refiere a que la exigibilidad de los gastos causídicos se halla subordinada al acaecimiento de un hecho futuro e incierto, cual es el mejoramiento de fortuna del deudor, razón por la cual se trata de una obligación condicional resolutoria (Conf. Borda, Tratado Parte General, T. II 1104; Palacio "Derecho Procesal" T. III, p 490; Fenochietto Arazi, Cód. Proc. T. 1 p. 302).

Al igual que parte de la doctrina, entiendo que el cobro parcial de las sumas de condena no implican por si solas un mejoramiento de fortuna en los términos exigidos por el ordenamiento procesal, por lo que, los peticionantes, debieron acreditar las circunstancias que hicieron modificar la situación económica de las actoras beneficiarias. Situación omitida en autos.

Consecuentemente, no siendo posible la extensión de la excepción contenida en la norma –art. 85- a favor de los honorarios regulados a los peticionantes y no habiendo éstos acreditado suficientemente la "mejora de fortuna" de las titulares del beneficio de gratuidad, entiendo que corresponde rechazar el planteo de levantamiento por éstos efectuado.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la disidencia de la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero:

R E S U E L V E :

1) Revocar la sentencia interlocutoria de fs. 78/79.-

2) Hacer lugar al pedido de levantamiento de beneficio de litigar sin gastos formulado por los Dres. C. S. K. y O. G. A., conforme los fundamentos expuestos en el considerando respectivo.

3) Imponer las costas de ambas instancias a la parte actora perdidosa.

4) Regular los honorarios profesionales por la labor desempeñada en primera instancia la Dra. M. A. K. en la suma de pesos mil doscientos ($ 1200) y los de los Dres. C. S. K. y O. G. A., conjuntamente, en la suma de pesos mil quinientos ($ 1500) y por los trabajos efectuados en esta instancia, a favor de la Dra. M. A. K. en la suma de pesos trescientos sesenta ($ 360) y los de los Dres. C. S. K. y O. G. A., conjuntamente en la suma de Pesos quinientos ($ 500).

5) Registrese, notifíquese y devuelvase.-

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS